



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03407-2018-PHC/TC

LIMA

ARTEMIO CORNEJO CRUZ Y OTRO,
representado por MARCO ANTONIO
ZAMATA QUIÑONES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jimmy Huaccho Pizarro, a favor de don Artemio Cornejo Cruz y don Aldo Charles García de la Cruz contra la resolución de fojas 1193, de fecha 12 de junio de 2018, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03407-2018-PHC/TC

LIMA

ARTEMIO CORNEJO CRUZ Y OTRO,
representado por MARCO ANTONIO
ZAMATA QUIÑONES

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 24 de junio de 2011 (f. 912) y la resolución suprema de fecha 13 de diciembre de 2011 (f. 973), a través de las cuales la Sala Mixta Transitoria del VRAE de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a los favorecidos como autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas agravado y tenencia ilegal de armas (Expediente 2009-169 / R.N. 2323-2011). Se invoca la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a probar y a la presunción de inocencia.
5. Se refiere que es un hecho cierto que el 30 de enero de 2009 un grueso número de efectivos policiales intervinieron el inmueble materia del proceso donde se incautó una considerable cantidad de droga, insumos para su elaboración, así como armamento y municiones sin la documentación que sustente la legalidad de su posesión. Se afirma que los favorecidos han sido condenados solo por el hecho de encontrarse en el lugar equivocado y sin que se demuestre su vinculación con la droga o las armas incautadas.
6. Se alega lo siguiente: (i) la responsabilidad penal de los acusados se ha justificado con las declaraciones de los efectivos policiales y del “motorista” quienes únicamente han identificado a los favorecidos como las personas intervenidas en el operativo que luego fueron liberadas por los pobladores del lugar; (ii) las declaraciones vertidas y los documentos personales encontrados solo permiten inferir que los beneficiarios estuvieron en el lugar de los hechos más no que formen parte o tuviesen un rol en una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional; (iii) no ha quedado establecida la responsabilidad de los condenados por el delito de tenencia ilegal de armas, puesto que fueron sentenciados por el solo hecho de haber sido encontrados en el inmueble al momento de la intervención y sin que se evalúe si residían en el inmueble o si su presencia en el lugar fue circunstancial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03407-2018-PHC/TC

LIMA

ARTEMIO CORNEJO CRUZ Y OTRO,
representado por MARCO ANTONIO
ZAMATA QUIÑONES

7. Se manifiesta lo siguiente: (i) no se ha señalado claramente la existencia de un eficiente trabajo de inteligencia que haya llevado a la intervención de los favorecidos el día de los hechos; (ii) debido a una mala defensa los beneficiarios no reconocieron su presencia en el lugar de los hechos a fin de aprovechar que la policía solo había acreditado la existencia de drogas y armas de fuego y no se sabía la identidad de los intervenidos; (iii) en el caso se buscó hallar responsables a fin de encubrir la negligencia de la policía y de la fiscalía en la perennación de las pruebas y en el traslado de los intervenidos, al punto que los documentos policiales no fueron materia de las sentencias; y (iv) no se ha valorado en forma positiva la reacción que tuvo la población al rescatar a los favorecidos frente a la actuación arbitraria de la autoridad al momento de la intervención.
8. Se asevera que se debe considerar que la sola existencia o concurrencia de una pluralidad de agentes (tres o más) que ignoren el motivo de la intervención de otras personas en la comisión del ilícito no tipifica la agravante contenida en el artículo 297 del Código Penal, toda vez que se requiere del concierto de por lo menos tres participantes en la ejecución del delito y del conocimiento por parte de cada uno de ellos, en tanto que en el caso no se ha esclarecido la vinculación (de los favorecidos) con las demás personas que estuvieron en el lugar de los hechos. Asimismo, tampoco se configura la agravante del delito referido al peso de la droga, ya que en el caso no se ha demostrado que los beneficiarios sean propietarios de la droga incautada, que se encuentren vinculados a ella y menos su relación con las armas que supuestamente fueron encontradas en el domicilio intervenido, tanto más si es imposible que las armas encontradas pertenezcan a todos los intervenidos.
9. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la subsunción de la conducta penal del procesado, su calificación y la tipificación del delito (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC, 00395-2009-PHC/TC, 04745-2016-PHC/TC, 01690-2014-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC).
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03407-2018-PHC/TC

LIMA

ARTEMIO CORNEJO CRUZ Y OTRO,
representado por MARCO ANTONIO
ZAMATA QUIÑONES

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03407-2018-PHC/TC
LIMA

ARTEMIO CORNEJO CRUZ Y OTRO,
representado por MARCO ANTONIO
ZAMATA QUIÑONES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Eoy Espinosa / Saldaña

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL